

DGP

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PUBLICIDAD DPIMPRESS LTDA.**

RES. EX. N°5 / ROL D-055-2025

Santiago, 3 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruido (en adelante “DS.N°38/2011); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 27 de marzo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-055-2025, con la formulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N°1 / ROL D-055-2025, en contra de Publicidad DPIMPRESS Ltda. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento “DPIMPRESS”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la Oficina de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/JVXRX2-710>

Correos de la comuna de Concepción con fecha 31 de marzo 2025, lo que consta en el expediente administrativo.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 9 de abril de 2025, Publicidad DPIMPRESS Ltda., presentó un programa de cumplimiento (en adelante "PDC") sin el formato simplificado contenido en la Guía de PDC Ruidos, por lo que se le solicitó, mediante la Res. Ex. N° 2/ ROL D-055-2025 de 10 de abril de 2025, que el PDC se presentara de acuerdo al formato establecido.

3. Posteriormente, el 14 de abril de 2025 la titular cumplió lo ordenado presentando en forma el PDC. Luego, con fecha 16 de junio de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 17 de junio de 2025, según consta en el acta levantada al efecto.

4. Con fecha 24 de junio de 2025, complementando la presentación de fecha 14 de abril de 2025, la titular evacuó el requerimiento de información realizado con ocasión de la Formulación de Cargos del presente procedimiento, además de incorporar información relativa a las acciones comprometidas en el PDC.

5. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 3 / ROL D-055-2025, de fecha 8 de julio de 2025, se rechazó el PDC presentado por el titular, dado que no se dio cumplimiento a los criterios de aprobación contenidos en el D.S. N° 30/2012, conforme a las razones esgrimidas en dicha resolución. La resolución mencionada fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la Oficina de Correos de la comuna de Concepción con fecha 17 de julio de 2025, lo que consta en el expediente administrativo.

6. Luego, con fecha 22 de julio de 2025, José Luis Riquelme, en representación de la titular, interpuso recurso de reposición, en contra de la resolución que rechazó el PDC, acompañando a dicha presentación una serie de antecedentes.

7. Con fecha 14 de agosto de 2025, mediante Res. Ex. N°4 / ROL D-055-2025, esta Superintendencia decretó la admisibilidad del recurso de reposición y decretó la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°3 / Rol D-055-20251 hasta la resolución del recurso, especialmente, en lo relativo al cómputo del plazo para evacuar descargos. La resolución que suspendió el procedimiento sancionatorio fue notificada por correo electrónico indicado por el titular, con fecha 3 de febrero de 2026.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TITULAR

8. El recurso de reposición presentado por la titular tuvo por fundamentos, los siguientes argumentos:

8.1. La empresa indica que actuó de buena fe y con diligencia, presentando oportunamente un PDC conforme al formato simplificado exigido por la SMA, incluyendo medidas concretas y verificables. Entre las acciones implementadas, se destaca la reubicación de maquinaria



generadora de ruido y la propuesta de instalación de un cierre acústico, con el fin de reducir los niveles de presión sonora en el receptor sensible ubicado en Zona II. La ejecución del cierre acústico quedó sujeta a aprobación de la SMA.

8.2. Se describe además la materialidad del galpón al que fueron trasladadas las herramientas (estructura de vigas de acero con recubrimiento PV5, loza de hormigón armado y tabiquería interior con certificación ignífuga), y se destacan los medios de verificación como fotografías georreferenciadas y plano de ubicación, evidenciando el traslado a un sitio esquina ubicado a 35 metros del punto original.

8.3. En cuanto a la eficacia de las medidas, la empresa sostiene que no puede descartarse sin una nueva medición por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) y una inspección en terreno. Por ello, se solicita autorizar una medición final independiente que permita acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, con niveles inferiores a 60 dB(A), además de una fiscalización in situ.

9. En lo sucesivo, con fecha 4 de febrero de 2026, la empresa realizó una nueva presentación, reiterando su compromiso con el cumplimiento de la normativa ambiental y destacando las medidas adoptadas para prevenir ruidos molestos, entre ellas: (i) La reubicación de maquinarias ruidosas al interior del galpón, alejándolas de los linderos con propiedades vecinas.; (ii) La implementación de un galpón cerrado para reducir la propagación del ruido al exterior; (iii) El compromiso de realizar una nueva medición de presión sonora mediante una ETFA autorizada; y (iv) Se indica que las acciones ejecutadas – reubicación maquinaria al galpón-taller- han sido respaldadas con registros fotográficos previamente acompañados.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

10. En atención a lo expuesto, se constata que el titular no ha acompañado antecedentes nuevos que incidan en el análisis efectuado por esta Superintendencia, limitándose únicamente a efectuar precisiones respecto de la acción N° 1 comprometida en el PDC, relativa a la materialidad del galpón-taller emplazado en la unidad fiscalizable, recinto en el cual se realizó la reubicación de las maquinarias. Dichas precisiones no incorporan elementos técnicos adicionales que permitan alterar la evaluación previamente desarrollada.

11. En consecuencia, lo señalado por el titular no desvirtúa ni modifica el razonamiento contenido en la Res. Ex. N° 3, por cuanto las circunstancias bajo las cuales se generaron las excedencias de emisiones de ruido permanecen sustancialmente inalteradas. En efecto, conforme a las mismas fotografías acompañadas, el galpón-taller ya contaba con maquinarias en su interior al momento de la constatación de la infracción, verificándose igualmente la superación de los niveles máximos permitidos, lo que evidencia que la especificación realizada, relativa a la materialidad del galpón-taller, carece de aptitud para modificar la conclusión previamente alcanzada.



12. Asimismo, en lo que respecta al cierre acústico comprometido en la acción N° 2 del PDC, el titular no ha precisado en ninguna de sus presentaciones la materialidad de mismo ni su ubicación exacta dentro de la unidad fiscalizable, antecedentes indispensables para evaluar su idoneidad técnica y eficacia en orden a mitigar las emisiones de ruido constatadas. Lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que la sola reubicación de las maquinarias no aparece como una medida suficiente, atendido que las excedencias constatadas no solo se vinculan al funcionamiento de dichas maquinarias, sino también a las actividades propias desarrolladas por los trabajadores en el recinto, además de las consideraciones previamente expuestas que dan cuenta de la insuficiencia de la primera medida comprometida, en cuanto ya existía el galpón-taller como espacio destinado a albergar parte de las maquinarias, sin que ello hubiese impedido la superación de los límites normativos de emisión de ruido al momento de la fiscalización.

13. Por último, en lo relativo a la medición ETFA como acción suficiente para aprobar el PDC, se aclara que la finalidad de ésta es verificar que las acciones propuestas y/o ejecutadas de acuerdo con el PDC ya aprobado, efectivamente han permitido reducir los NPC excedidos y retornar al cumplimiento normativo. Previa a dicha medición, la eficacia de las acciones propuestas en el PDC (ejecutadas o no) se evalúa exclusivamente sobre la base de la información técnica que entrega el propio titular, lo que permite determinar la idoneidad de tales acciones para alcanzar dicho retorno y aprobarlas. De este modo, si se determina que las acciones de un PDC son ineficaces, malamente una medición ETFA -por sí misma- permitirá subsanar dicha eficacia y mitigar las excedencias de NPC. Por esta razón, la medición ETFA no puede ser objeto de una evaluación de eficacia en sí misma.

14. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN deducido por Publicidad DPIMPRESS Ltda. en contra de la Res. Ex. N°3 / ROL D-055-2025, por los motivos señalados en los considerandos 12 y siguientes de la presente resolución.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante la Res. Ex. N°4 / ROL D-055-2025, de fecha 5 de enero de 2026, **por lo que se reanuda**



el plazo para la presentación de descargos, restando 17 días hábiles para su presentación, plazo que comenzará a contar desde la notificación del presente acto administrativo.

III. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, a Publicidad DPIMPRESS Ltda., conforme a lo solicitado por el representante del titular en su escrito presentado con fecha 2 de febrero de 2026.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, a los interesados del presente procedimiento, a las casillas electrónicas que constan en conocimiento de esta Superintendencia.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MPVG

Notificación:

- **Publicidad DPIMPRESS Ltda.** a la casilla electrónica indicada para tales efectos.
- **ID. 446-VIII-2021** a la casilla electrónica indicada para tales efectos.

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

